



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 8/2016
EXPEDIENTE: 816/2016
PETICIONARIO: DE OFICIO EN FAVOR
DE 45 PERSONAS MIGRANTES.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable señora presidenta:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 816/2016, relacionado con la queja que se inició de oficio a favor de 45 personas migrantes.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión



número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

3. El día 17 de febrero de 2016, diversos medios informativos, publicaron notas periodísticas, de las que se desprendía que elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, al realizar un operativo de revisión de rutina, detuvieron un autobús de la línea “AU”, que aseguraron a un grupo de 45 personas migrantes, provenientes de El Salvador, Honduras y Guatemala, quienes se encontraban viajando en el camión, por lo que previa revisión y constatación que eran personas extranjeras de paso por el municipio, fueron trasladadas por elementos de la Policía Municipal a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, para posteriormente entregarlos al Instituto Nacional de Migración, Delegación de Puebla.

4. En esa misma fecha, una visitadora adjunta de este organismo, hizo constar la obtención de los siguientes vínculos electrónicos sobre la detención de 45 personas migrantes: https://www.facebook.com/EIMu_ndodeTehuacan/videos/912654515517584/ y <https://www.facebook.com/Multiredmediosoficial/videos/493300474187453/?pnref=story> de los que se obtuvieron videos donde aparece el Dirección de



Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, proporcionando información sobre el aseguramiento de las 45 personas de origen extranjero relacionadas con la presente queja; videos que se descargaron y grabaron en un disco compacto, el cual se agregó a las constancias que integran el presente expediente, tal y como se hace constar en el acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2016.

Solicitud de informe.

5. A través del oficio DQO-29/2016/DTH, de fecha 19 de febrero de 2016, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al director general de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Reinserción Social, Protección Civil y Bomberos de Tehuacán, Puebla, información respecto de los hechos materia del contenido de las notas periodísticas, solicitud que fue atendida mediante oficio 03/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, signado por el mencionado servidor público.

Radicación de expediente

6. Por acuerdo suscrito por la segunda visitadora general de esta Comisión y toda vez que de las notas periodísticas se desprendían hechos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción II inciso a) y 20 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se radicó el expediente para seguir investigando de oficio, a favor de las 45 personas migrantes.



Solicitud de colaboración

7. Mediante oficio número SVG/4/161/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó la colaboración del Instituto Nacional de Migración Delegación Puebla, para que proporcionara la lista de personas que ingresaron a la estación Migratoria el día 17 de febrero de 2016, sin embargo, a pesar de lo dispuesto en los artículos 120 fracción XVIII de la Ley General de Víctimas, y 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante oficio DFP/DAJ/629/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, signado por el encargado del Departamento de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, se negó la colaboración.

Informe Complementario

8. En fecha 15 de agosto de 2016, por oficio número, DQO-160/2016/DTH, se solicitó al director general de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Centro de Reinserción Social, Protección Civil y Bomberos de Tehuacán, Puebla, un informe complementario para que remitiera la información relacionada con el procedimiento administrativo instaurado en contra del conductor del autobús de la línea "AU", el día 17 de febrero de 2016, mismo que fue satisfecho a través del oficio número 09/2016, de fecha 17 de agosto de 2016.

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2016, por la que una visitadora adjunta de este organismo, hace constar la información que



contienen diversas notas periodísticas relativas al aseguramiento de 45 personas migrantes, así como la diligencia realizada en las oficinas que guarda la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla, (foja 4) así como de:

9.1 Video extraído del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/EIMundodeTehuacan/videos/912654515517584/>, mismo que fue agregado al expediente en términos del acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2016, (foja 4).

9.2 Video extraído del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/Multiredmediosoficial/videos/493300474187453/?pnref=story>, mismo que fue agregado al expediente en términos del acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2016, (foja 4).

10. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2016, por la que una visitadora adjunta de este organismo, entrevistó a V1, V2 y V3, entre otras personas migrantes que se encontraban en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, (fojas 5, 6 y 7).

11. Memorándum número UCS/041/2016, de 18 de febrero de 2016, a través del cual la titular de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, remite a la Dirección de Quejas y Orientación, ambas de esta institución; las notas periodísticas tituladas “*Encuentran 45 indocumentados en autobús de Tehuacán*”, publicada en el periódico E-Consulta y “*Policía detiene a autobús con más de 50*



indocumentados” publicada en el medio informativo Último minuto de Tehuacán, (foja 1 a 3).

12. Oficio número DFP-EM/SEM/00139/2016, de 18 de febrero de 2016 suscrito por la subdirectora de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, en Puebla, (foja 39).

13. Oficio número DFP-EM/SEM/00140/2016, de 18 de febrero de 2016 suscrito por la subdirectora de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, en Puebla, (foja 41).

14. Oficio número 03/2016, de fecha 22 de febrero de 2016, signado por el director general de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Reinserción Social, Protección Civil y Bomberos de Tehuacán, Puebla (fojas 27, 28 y 29) al que agrega entre otros documentos, los siguientes:

15.1 Tarjeta informativa de fecha 17 de febrero de 2016, dirigida al coordinador operativo de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla, rubricado por el comandante interino de la primera compañía; el escolta de la unidad P-609 y la sobre escolta de la unidad P-609, (foja 30).

15.2 Memorándum número 058/2016, de fecha 19 de febrero de 2015 (sic), dirigido al director general de Gobierno de Tehuacán, Puebla, firmado por AR1, director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla, (fojas 31 y 32).



15.3 Oficio número 0024/CERIT/2016, de 19 de febrero de 2016, signado por el coordinador general del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata de Tehuacán, Puebla, y Unidad de Análisis y Captura de Tehuacán, Puebla, (foja 33) al que adjuntó dos tarjetas informativas, de fecha 19 de febrero de 2016.

15.4 Disco compacto, que contiene 38 imágenes fotográficas, así como 3 videos, relacionados con los hechos de la presente queja, (foja 36).

16. Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2016, elaborada por un visitador adjunto de esta Institución, en la que consta la reproducción de los dos videos, obtenidos en los términos del acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2016, (foja 42 y 43).

17. Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2016, elaborada por un visitador adjunto de esta Institución, en la que consta la reproducción del disco compacto, aportado por la autoridad señalada como responsable, mismo que contiene 3 videos y 38 fotografías, (foja 44 a la 49).

III. OBSERVACIONES

18. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 816/2016, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos



humanos de seguridad jurídica, legalidad, libertad de tránsito, trato digno y derechos de las niñas, niños y adolescentes por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, en agravio de 45 personas migrantes, de conformidad con el siguiente análisis:

19. Para este organismo protector de los derechos humanos, quedó acreditado que el día 17 de febrero de 2016, a las 10:30 horas, en la carretera federal 150 México-Veracruz, a la altura del paraje “Rastro de aves”, perteneciente al municipio de Tehuacán, Puebla, director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, el comandante del primer turno, y los elementos de Policía, a bordo de las patrullas P-110, P-503, P-606, P-609, P-201, P-204, P-602, así como elementos de policía del grupo OMEGA en cuatro moto patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, realizaron actos de revisión y verificación migratoria sin tener facultades para ello, a los pasajeros que tripulaban el autobús con número de unidad 4947 de la línea de transportes AU, el cual circulaba por dicha carretera de Orizaba, Veracruz, con destino a Tehuacán, Puebla. Que durante este operativo detuvieron al señor TA1, conductor del autobús, y aseguraron a ,V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y a los menores VME1, VME2, VME3, VME4, VME5, VME6, VME7, VME8, VME9, VME10, VME11, VME12, VME13, VME14, VME15 y VME16, personas extranjeras originarias de Honduras, Guatemala o El Salvador; que el conductor del autobús así como las 45



personas migrantes, entre ellas una mujer embarazada, dieciséis menores migrantes, once de ellos no acompañados, fueron trasladadas e ingresadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, lugar en el que permanecieron privadas de su libertad hasta las 17:00 horas de ese mismo día, después de que las autoridades municipales dieran aviso al Instituto Nacional de Migración y las pusieran a su disposición.

20. Al respecto, a través de oficio número 03/2016, de 22 de febrero de 2016, el director general de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Reinserción Social, Protección Civil y Bomberos de Tehuacán, Puebla, rindió su informe, en el que señaló que aproximadamente a las 10:35 del día 17 de febrero del año 2016, en las instalaciones del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata de Tehuacán, Puebla, recibieron una llamada procedente de la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, en la que les informaron que en un autobús de la línea AU, con número de unidad 4947, y con placas de circulación 012HRI, del servicio público federal venían varios menores privados de su libertad, reporte que le fue informado al comandante del primer turno de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, quien a su vez, lo hizo del conocimiento del director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla; que ante ello, se trasladaron ambos servidores públicos a la carretera federal 150 México-Veracruz, junto con otros elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla y que estando ahí realizaron una revisión preventiva a todos los vehículos particulares y de pasajeros que estaban ingresando a la ciudad; que al arribo del autobús 4947 de



la línea de transportes AU, lo interceptaron y que el comandante del primer turno así como el director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla, abordaron el autobús e informaron a los pasajeros que se estaba realizando una revisión preventiva en búsqueda de armas de fuego, que pidieron a las personas del sexo masculino descendieran del autobús y al solicitarles su identificación mencionaron que no portaban ya que no eran mexicanos y que refirieron ser originarios de El Salvador, Honduras y Guatemala, motivo por el cual el comandante del primer turno y el director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla, abordaron nuevamente la unidad, le preguntaron a las mujeres que de qué nacionalidad eran y si contaban con una identificación, quienes a su vez mencionaron ser originarias de los países que habían dicho los hombres y solo contaban con las credenciales expedidas por su país de origen. Asimismo a decir de las autoridades municipales, las personas migrantes solicitaron ayuda con alimento y bebidas ya que tenían mucha hambre y sed, toda vez que llevaban muchos días viajando y no querían exponer a sus hijos por lo que las autoridades municipales procedieron a trasladarlas en patrullas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, lugar en donde se les proporcionó alimento, agua y refrescos. También refirió la autoridad que lo anterior se hizo del conocimiento al juez calificador y al departamento jurídico de la institución para que éstos a su vez dieran aviso al Instituto Nacional de Migración y que a las 17:00 horas de ese mismo día el personal del Instituto Nacional de Migración procedió a trasladar a las personas migrantes a la ciudad de Puebla, quedando éstas bajo el resguardo de las autoridades migratorias.



21. Por su parte, el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, en su memorándum 058/2016, de fecha 19 de febrero de 2015, señaló que en la llamada recibida en la Central de Emergencias y Respuesta Inmediata de Tehuacán, Puebla (CERIT) se hizo del conocimiento que venían varios menores de edad, *“al parecer migrantes”*; asimismo, señaló en su relato que: *“les pregunté a las mujeres que estaban en sus asientos que de qué nacionalidad eran...”*. Explicó haberles brindado comida, agua y refresco a las personas migrantes y también que se hizo del conocimiento al juez Calificador en turno y al jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, *“...a fin de que ellos determinen la situación jurídica de las mismas [las personas migrantes], realizando las llamadas correspondientes al Instituto Nacional de Migración...”*.

22. Lo anterior fue reiterado en la tarjeta informativa rubricada por AR2, comandante del primer turno; el policía AR3, escolta de la unidad P-609; y la policía AR4, sobre escolta de la unidad P-609, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, quienes expresamente señalaron: *“...se le hizo la señal para que se detuviera y procedí a ingresar a la unidad junto con el director de Seguridad Pública y dirigiéndome a los pasajeros les dije que estábamos implementando medidas preventivas es por lo que les solicité descendieran de la unidad a los masculinos para realizarles una revisión de rutina para brindarles seguridad y que no portaran algún objeto prohibido... al solicitarles una identificación varios empezaron a*



decir que no tenían, a lo que les pregunté por qué no tenían identificación refiriendo varios masculinos que no eran mexicanos, muchos refirieron ser de El Salvador, así como de Honduras y Guatemala por lo que volví a ingresar a la unidad junto con el director de Seguridad Pública y les pregunté a las femeninas que estaban en sus asientos que de qué nacionalidades eran, refiriendo que también eran de los países que había proporcionado los masculinos...”.

23. Por otra parte, en declaraciones diversas realizadas también por el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, el día de los hechos a medios de comunicación, las cuales constan en los videos agregados, cuya reproducción se hace constar en acta circunstanciada de fecha 30 de marzo 2016, a fojas 42 y 43 del expediente, manifestó que *“en los puntos de revisión que generalmente establecemos en Tehuacán, detectamos un vehículo con sobre pasaje, al hacer una revisión nos damos cuenta que son personas de otra nacionalidad, que no tienen administrativamente la posibilidad de estar en este país y ahora vamos a hacer el recuento, la verdad no nos dio tiempo de contar pero son entre 40 a 50 indocumentados que hay en ese autobús...al parecer viene de Orizaba pero obviamente esto tendrá que determinarlo ya el juez calificador, hacia el chofer quien tendrá que explicar ahora dónde abordó a todas estas personas, traen menores de edad, mujeres y hombres.”* Esta versión fue reiterada por el mismo servidor público, es decir el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, en un segundo video, en el que explica que: *“... se detecta un autobús con sobre pasaje, esto nos llamó un poco la atención,*



porque no era una hora en la cual haya tanto movimiento, por lo tanto al pedirles identificaciones a los usuarios nos empezamos a percatar de que son gente, que son indocumentados o sea son de otros países, no tienen el permiso legal para poder estar en este país, evidentemente se les pide que abandonen la unidad para poder trasladarlos a la dirección de seguridad pública y darle notificación de manera inmediata al Instituto Nacional de Migración...”.

24. Al respecto, este organismo observa manifestaciones contradictorias por parte de las autoridades responsables, al momento de describir cómo sucedieron los hechos, ya que por una parte, el Director General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Reinserción Social, Protección Civil y Bomberos de Tehuacán, explica en su informe que el motivo para detener la marcha del autobús 4947 de la línea de transportes AU se debió a una llamada procedente de la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, en la que les informaron que en dicho autobús venían varios menores privados de su libertad, por otra parte, de la tarjeta informativa suscrita por el comandante del Primer Turno, el escolta de la unidad P-609 y la sobre escolta de dicha unidad, señalaron que estaban implementando medidas preventivas, por lo que hicieron una revisión de rutina para brindar seguridad y que no portaran algún objeto prohibido.

25. Tampoco pasan desapercibidas las diferentes versiones e inconsistentes declaraciones que el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, realizó en diversos momentos, sobre la manera



en que sucedieron los hechos, ya que en el memorándum 058/2016 señaló que la intervención se debía a una llamada recibida en la central de emergencias en la que le reportaban que venían varios menores de edad, *“al parecer migrantes”*; por otra parte, de las declaraciones contenidas en los videos cuya reproducción obra a fojas 42 y 43 del expediente, el servidor público ya referido, también señaló que derivado de los puntos de revisión que se establecen en Tehuacán, se detectó un vehículo con sobre pasaje y que ese fue el motivo para detener el autobús, ya que les llamó la atención *“pues no era una hora en la cual hubiera tanto movimiento”*. En un tercer momento, como se observa en los videos que la misma autoridad aportó al expediente, el mismo servidor público manifestó, que ellos recibieron una llamada en la que reportaban que *“los traían secuestrados”* y por ello intervinieron ya que querían participar en su rescate, como se escucha en la reproducción de dichos videos, tal y como se hace constar en el acta circunstanciada que obra a fojas 44 a 49 del expediente, en la que se asienta lo siguiente: de la primera grabación, se observa al director de Seguridad Pública de Tehuacán, sentado en una banca, platicando con un menor y un adulto quienes refirieron ser originarios de El Salvador, y entre otras cosas, el servidor público expresó: *“Tengo que decirles que a nosotros en la central de emergencias nos habían dicho que los traían en contra de su voluntad, pero creo que no es así ¿verdad? ...entonces por eso es que en un primer momento llegamos a detener el autobús, pensando en que los traían secuestrados, pero creo que no...”*.



26. En otra grabación, reproducida en los términos del acta circunstanciada mencionada en el párrafo anterior, se observa nuevamente al director de Seguridad Pública de Tehuacán; entrevistándose con una niña y una adolescente y entre otras cosas señaló: *“Quiero platicarles a ustedes, que a nosotros nos dijeron que supuestamente venían en un autobús porque los traían secuestrados, los traían a fuerza, ¿eso es cierto?... por esa razón, cuando llegamos y ustedes recordarán que detuvimos al camión traíamos armas porque pensamos que los traían a fuerza, y queríamos pues, participar en los rescates, pero bueno, creo que no fue así...”*.

27. No obstante las anteriores inconsistencias, derivadas de las diferentes declaraciones de las autoridades responsables y en particular del director de Seguridad Pública de Tehuacán, este organismo autónomo pudo establecer que en efecto, los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán realizaron actos de revisión y verificación migratorias, a los pasajeros del autobús 4947 de la línea de transportes AU, sin tener facultades legales para ello.

28. De las declaraciones brindadas por el director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla a diversos medios de comunicación, de lo manifestado en su propio informe, así como de la tarjeta informativa de la Central de Emergencias y Respuesta Inmediata de Tehuacán, Puebla, de fecha 19 de febrero de 2016 se observa que los elementos de policía municipal de Tehuacán, Puebla, tenían conocimiento previo de que en el autobús multicitado venían personas migrantes, debido a



ello se trasladaron a la carretera federal para interceptar el autobús, subieron al mismo, realizaron una revisión en la que solicitaron a los pasajeros se identificaran y los cuestionaron sobre su nacionalidad; lo que constituye una verificación migratoria y al percatarse que eran personas migrantes indocumentadas las aseguraron sin que hubieran sido detenidos en flagrancia por la comisión de un delito o falta administrativa, sino por su sola condición de indocumentados ya que a decir del director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla, no tenían “*el permiso legal para estar en este país*”, los trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla y fue ahí donde dieron aviso al Instituto Nacional de Migración sobre el aseguramiento y posteriormente los pusieron a disposición de la autoridad migratoria.

29. Esta situación se corroboró con el dicho de las personas migrantes aseguradas, quienes fueron entrevistadas por una visitadora adjunta de este organismo, como consta del acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2016, la cual obra a fojas 5, 6 y 7 del expediente. Al respecto, la señora V1 señaló que “ *... sobre la carretera había muchas patrullas y motos con policías, cuando pasó por ahí el camión lo pararon los policías, se subió uno y dijo que les mostráramos todas nuestras identificaciones y al ver que la mayoría éramos de otro país, nos dijeron que nos bajáramos; a los hombres los bajaron primero y los pusieron de espaldas contra el autobús; los revisaron y ya luego nos bajaron a las mujeres; nos preguntaron que de dónde viajábamos y ya le dijimos que éramos de El Salvador, Guatemala y Honduras...luego*



de que ya le explicamos tal situación nos dijeron que iban a llegar patrullas por nosotros para llevarnos con la policía municipal, las patrullas no tardaron mucho tiempo en llegar; ya que estaban ahí nos pidieron que nos subiéramos; eran como 4 patrullas y ya nos trajeron a este lugar; pasamos primero con el juez calificador, nos tomaron todos nuestros datos y generales; después a uno por uno nos tomaron fotografías, incluso a los niños también, cuando finalizó esto nos subieron y dijeron que nos iban a dar de comer y sí, nos compraron pizzas y agua, no nos revisó el médico pero nos preguntaron cómo nos sentíamos, los policías nos dijeron que teníamos que esperar que llegaran los de migración, ya que su jefe ya les había hablado para ver qué iban a hacer con nosotros, ellos llegaron como a las 13:30 horas, y también nos pidieron todos nuestros datos, nos dijeron que comiéramos y descansáramos y ya luego nos iban a llevar a la estación migratoria, ellos se retiraron y ya nos pidieron que entráramos aquí, donde estamos cuidados por dos policías.”. Por su parte, el resto de las personas migrantes manifestaron a la visitadora adjunta que en efecto, los hechos habían ocurrido de la manera en que la señora V1 los había relatado. Asimismo, los señores V2 Y V3, manifestaron a la visitadora adjunta que los hechos sí habían ocurrido como lo manifestaba la señora V1 y agregaron que a ellos cuando los revisaron, los policías les quitaron su documento de identidad sin que se les hubiera regresado hasta ese momento. Asimismo, las personas migrantes manifestaron a la visitadora adjunta de este organismo que si bien no hubo agresiones y los trataron cordialmente las autoridades municipales, pero están inconformes con el hecho de haber sido bajados del camión.



30. Por lo anterior, esta Comisión llega a la conclusión de que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, realizaron actos de control, revisión y verificación migratoria al margen de la ley.

31. Este organismo ha observado que es una práctica recurrente que autoridades, principalmente de las áreas de seguridad pública, en el desarrollo de su encargo realicen operativos y detenciones de personas extranjeras. En este sentido, las autoridades sin tener facultades para ello, solicitan a los migrantes se identifiquen, les cuestionan sobre su nacionalidad y que acrediten su estancia legal en el país, bajo el argumento de realizar acciones de seguridad pública y al detectar que éstos son indocumentados, los aseguran arbitrariamente y los ponen a disposición del juez Calificador, sin que hubieran sido detenidos en la comisión flagrante de algún delito o de una falta administrativa sancionable por los bandos gubernativos a los que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente por su condición de extranjeros indocumentados, como sucedió en el presente caso, en el que este organismo de derechos humanos pudo constatar que la causa del aseguramiento, detención y puesta a disposición de las 45 personas migrantes, fue por su condición jurídica migratoria que juzgaron de manera irregular.

32. Es menester señalar que esta Comisión de Derechos Humanos reconoce la existencia de una política migratoria en el país, la cual se encuentra fundamentada en la Ley de Migración vigente, que dispone,



entre otras cosas, los requisitos para el internamiento de personas extranjeras a territorio mexicano y las consecuencias jurídicas en caso del incumplimiento de esos requisitos; sin embargo, la Ley de Migración también establece que: “Artículo 7... *El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.*” Es por ello, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, actuaron al margen de la ley toda vez que no son la autoridad competente para realizar actos de verificación y revisión migratoria.

33. La Ley de Migración señala que es únicamente el Instituto Nacional de Migración quien puede ejercer su potestad legal para realizar funciones y actos de autoridad de control, **verificación y revisión migratorias** y en su caso presentaciones de personas migrantes que se encuentren en una situación irregular, como se desprende de los siguientes artículos:

33.1 Artículo 68. *La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse **por el Instituto** en los casos previstos en esta Ley...*

33.2 Artículo 92. ***El Instituto** realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio*



nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

33.3 *Artículo 94. Los extranjeros, cuando sean requeridos **por el Instituto** deberán comprobar su situación migratoria regular en el país, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento.*

33.4 *Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, **el Instituto** podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.*

34. La Ley de Migración y su Reglamento, también establecen las formalidades que deben seguirse al realizar visitas de verificación o revisiones migratorias, por parte del Instituto Nacional de Migración, entre ellas contar con un oficio de comisión y una orden que precise el responsable de la diligencia y el personal asignado, el lugar o zona que ha de verificarse, o revisarse, el objeto, alcance y la fundamentación y motivación respectiva, entre otros puntos a observar por parte de los servidores públicos federales.

35. Si bien es cierto, otras autoridades pueden colaborar con el Instituto Nacional de Migración, esta colaboración solamente puede actualizarse a solicitud expresa del mismo Instituto, de manera previa y siempre bajo la coordinación de este último, en los casos que establece el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Migración, que señala:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

35.1 *Artículo 196. Para el desahogo de las visitas de verificación y revisiones migratorias, la autoridad migratoria competente podrá solicitar la colaboración de otras autoridades, **cuando exista la presunción de un riesgo respecto de la integridad de las personas extranjeras o del personal migratorio** que actúe en la realización de dichas diligencias.*

36. Al respecto, esta Comisión observa que otras autoridades distintas al Instituto Nacional de Migración tienen una prohibición expresa de realizar en forma independiente funciones de control, verificación o revisión migratoria.

36.1 *Artículo 96. Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.*

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia (casos contenciosos y opiniones consultivas) es obligatoria en el sistema jurídico mexicano, tal y como lo ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” ha sostenido reiteradamente que en cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrables. (*Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, entre otros*). Es un derecho humano el obtener todas las garantías que le permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración municipal excluida de cumplir con este deber.

38. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 13 “*Sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales*” señaló que para limitar el libre tránsito de los extranjeros que se internen o encuentren en nuestro país, deben observarse los aspectos competenciales y las formalidades contenidas en las disposiciones jurídicas de la constitución, leyes, reglamentos y normas internacionales. Asimismo refirió que para que otras autoridades incluyendo las municipales, puedan participar en la ejecución de operativos de esa naturaleza se requiere que así les sea solicitado por el propio Instituto Nacional de Migración, con anticipación, y siempre y cuando el Instituto se encuentre al mando de dicho operativo, situación que en el presente caso no acreditó la autoridad municipal responsable.



39. Por ello, es importante mencionar que si bien el procedimiento administrativo migratorio, puede instaurarse a cualquier persona migrante que no cumpla con los requisitos de internamiento que dispone el ordenamiento jurídico mexicano, éste tiene que ser instaurado en su totalidad por el Instituto Nacional de Migración, en consecuencia, otras autoridades diversas al Instituto deben abstenerse de valorar la situación migratoria de las personas, en virtud de que estas facultades, como anteriormente se mencionó, se encuentran conferidas únicamente a la citada dependencia federal.

40. En consecuencia, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, extralimitaron sus funciones señaladas en el artículo 40 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, al realizar funciones que no les estaban expresamente conferidas por esta disposición, siendo éstas las de verificación y revisión migratoria, vulnerando con ello los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad de las 45 personas migrantes.

41. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló en su Recomendación General 13 que las verificaciones migratorias ilegales por elementos que no están facultados para ello propician que se abra un espacio para que los migrantes sean objeto de otro tipo de vejaciones.



42. En ese sentido, derivado de las constancias que integran el expediente se desprenden evidencias que llevan a la conclusión de que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, vulneraron la libertad personal de manera arbitraria, a las 45 personas migrantes entre ellas, una mujer embarazada, dieciséis menores de edad, de los cuales once fueron calificados por el Instituto Nacional de Migración como no acompañados, como se desprende del oficio 0024/CERIT/2016, al que agregó la tarjeta informativa de fecha 19 de febrero de 2016, visible a foja 35 del presente expediente, así como de los oficios DFP-EM/SEM/00139/2016 y DFP-EM/SEM/00140/2016 de fecha 18 de febrero de 2016 suscritos por la subdirectora de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla.

43. Si bien la autoridad municipal en su informe, así como en su oficio diverso 09/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, ha reiterado a este organismo que no aseguraron a las personas migrantes, sino que únicamente los trasladaron a las instalaciones para brindarles el apoyo que ellos en su momento solicitaron de alimento y bebidas, esta versión no es congruente con las constancias que obran en el expediente de queja, especialmente de lo manifestado por las propias personas migrantes ante una visitadora adjunta de esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que los hechos no ocurrieron como los relata la autoridad. Por otra parte, la autoridad responsable no expone las razones por las que no se le dio la intervención correspondiente al Sistema Estatal o municipal DIF, quienes son las instancias



competentes para brindar servicios de asistencia social, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 32 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, más aún, son la autoridad competente para brindar la protección especial a los menores migrantes, acompañados y no acompañados y a una persona embarazada, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y 29 fracciones I y II de la Ley de Migración.

44. Tampoco explica la autoridad responsable, como lo refiere, si su única intención al trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública, era brindarles el apoyo con alimento y bebidas, a petición de las mismas personas migrantes, porque los retuvieron en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, después de haberles proporcionado el referido apoyo, y por el contrario, de las evidencias que obran en el expediente se desprende que desde que los aseguraron, la intención de la autoridad municipal fue la de dar aviso a la autoridad migratoria, y en este sentido, los pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración, por su condición de migrantes indocumentados en el país, tal y como se desprende de los informes que hicieron llegar a este organismo, así como de las manifestaciones del director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla.

45. Es por ello que este organismo protector de derechos humanos llega a la convicción de que las autoridades municipales privaron de la libertad de manera arbitraria a las 45 personas migrantes.



46. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el concepto de restricción de la libertad personal, y al efecto la ha conceptualizado como toda aquella medida que implique una afectación a la libertad, ya sea a través de la privación total mediante la reclusión en un lugar cerrado **o cualquier otra restricción menor que, por su forma, duración, efectos y manera de implementación supone una injerencia en el derecho de todo ciudadano a la libertad personal**, asimismo que la diferencia entre la privación de la libertad y la restricción de la libertad radicará en el grado de intensidad de la medida. En tal sentido bajo determinadas circunstancias una demora, así sea con meros fines de identificación de la persona, puede constituir una privación de la libertad física. (*Opinión Consultiva no. 21 Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*).

47. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en las Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, señaló que la detención equivale a la privación de la libertad o al confinamiento dentro de un lugar cerrado, en donde no se le permite a una persona salir a su voluntad. Asimismo señaló que aunque la diferencia entre privación de la libertad y restricciones menores a la circulación son de grado o intensidad y no de naturaleza o sustancia, independientemente del nombre que se le dé a un determinado lugar de detención la cuestión importante es verificar si la persona está privada de facto de su libertad y si ésta privación es legal.



48. El tribunal interamericano ha establecido que la limitación de la libertad física, así sea por un periodo breve, inclusive aquella con meros fines de identificación, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna, establecen.

49. Asimismo, señala como precisión adicional al concepto de privación de la libertad, los supuestos en que se restringe la libertad ambulatoria, cuando dicha restricción genere, en una situación concreta, una afectación a los derechos de la persona, por el tipo, duración, efectos y formas de su implementación. (*Opinión Consultiva no. 21 Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*).

50. Por lo anterior es que éste organismo autónomo llegó a la conclusión que los servidores públicos municipales de Tehuacán, Puebla, privaron de la libertad a las 45 personas migrantes, al restringir su libertad deambulatoria, trasladarlos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, y mantenerlos asegurados en ese lugar por más de seis horas, sin que se hubiera fundado y motivado su actuar, ni cumplido con las formalidades del debido proceso administrativo.

51. Dentro de las garantías del debido proceso legal, las cuales deben observarse al realizar cualquier detención, se encuentran la de ser



detenido por la autoridad competente, que en el presente caso no se actualizó debido a que los servidores públicos municipales de Tehuacán, Puebla, carecían de facultades expresas conferidas por la ley para asegurar y privar de la libertad a las personas migrantes por su situación migratoria irregular. Asimismo, otra de las garantías del debido proceso legal, es la de ser informado de los motivos y razones de la detención desde el momento mismo de la privación de la libertad, lo que no sucedió en el presente caso, ya que, como se desprende de los videos aportados por la autoridad, cuya transcripción aparece a fojas 37 a 44 del expediente, es justamente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán, cuando el Director de esa dependencia informó, de manera selectiva a cuatro personas migrantes, tres menores y un adulto, que la razón de la detención se debió a una llamada en la que les avisaron que venían secuestrados y que ellos querían participar en su rescate, lo que confirma que las autoridades municipales no informaron a las 45 personas migrantes, en el momento mismo de su aseguramiento, las razones por las que se les aseguraba. Por otra parte, si bien las autoridades refieren haber recibido una llamada telefónica de “menores privados de su libertad, al parecer migrantes” y de secuestro, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que las autoridades municipales hubieran hecho del conocimiento de la autoridad competente hechos constitutivos de delito.

52. Consecuentemente, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, al haber



realizado el aseguramiento de las personas migrantes, debieron actuar con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1, 16, párrafo primero, 21 párrafo IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y 40 del Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla, con plena observancia y respeto a los derechos humanos, lo que en el caso en particular no aconteció.

53. Cabe destacar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como una falta administrativa que pueda ser sancionada por la autoridad estatal o municipal, o bien por la comisión de una conducta delictiva prevista en la legislación mexicana, siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

54. En este sentido, al realizar dicha detención debieron hacerla frente a una flagrancia delictiva o falta administrativa, sancionable por la autoridad municipal y hacerles saber los motivos de la misma, así como los derechos que les asistían, con pleno respeto a su integridad física, así como ponerlos ante la autoridad competente para conocer sobre la comisión de delitos para ser juzgados o en su caso dejarlos en inmediata libertad ya que al no haberlo hecho así, la detención de las personas migrantes, fue arbitraria.



55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente de su estatus migratorio, asimismo que el debido proceso debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, con el objetivo de que estén en posibilidades de hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva. (*Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, Opinión Consultiva no. 18 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva no. 16 El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*).

56. En este sentido, el citado tribunal interamericano, ha señalado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder no es ilimitado, pues tienen el deber, en todo momento de aplicar procedimientos legales y respetuosos de los derechos humanos a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción. (*Casos Acosta Calderón vs Ecuador, Fleury y otros vs Haití, Suárez Rosero vs Ecuador, Servellón García y otros vs Honduras, entre otros*).

57. Al respecto, el artículo 7 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatal, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención, su aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden público, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal; una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos. (*Torres Millacura y otros Vs. Argentina*).

59. Los hechos conocidos en el presente expediente de queja adquieren mayor relevancia, por la presencia de dieciséis menores migrantes que venían viajando en el autobús que fue detenido por los servidores públicos municipales de Tehuacán, de los cuales once fueron calificados como menores migrantes no acompañados, cuyas identidades han sido ya referidos en párrafos anteriores, toda vez que



la autoridad municipal que realizó la detención omitió observar los cuidados especiales que requiere este grupo de personas doblemente vulnerables como lo son los menores migrantes.

60. Esta Comisión de Derechos Humanos, pudo constatar que las 45 personas migrantes fueron llevados a los separos de la policía municipal, como se desprende del acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2016, en la que una visitadora adjunta de este organismo hizo constar su presencia en dichos separos, lugar en el que observó que los menores migrantes, se encontraban asegurados en el mismo espacio que ocupaban las personas adultas, quienes a su vez no estaban separadas en hombres, mujeres o familias. Todos se encontraban sentados en el suelo de los pasillos que dan acceso a las celdas, donde el señor V19 y V25, personas migrantes, le refirieron a la visitadora su inconformidad porque el lugar olía feo y había niños.

61. Este organismo pudo observar de la tarjeta informativa de fecha 19 de febrero de 2016, suscrita por el Coordinador General del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata de Tehuacán, Puebla y de los oficios DFP-EM/SEM/00139/2016 y DFP-EM/SEM/00140/2016 de fecha 18 de febrero de 2016 suscritos por la subdirectora de la Estación Migratoria en Puebla, del Instituto Nacional de Migración, que en los hechos conocidos en el presente expediente de queja, viajaban dieciséis menores de edad nacionales de El Salvador o de Honduras, que solo cinco de estos menores viajaban con su padre, su madre o algún otro familiar. Que de los once menores no acompañados, ocho



eran niñas viajando solas.

62. Los menores migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo que se agrava cuando se trata de menores migrantes no acompañados. La Corte Interamericana ha resaltado que la situación de niña o niño no acompañado o separado, los expone a diversos riesgos que afectan su vida, supervivencia y desarrollo, por ello es necesario que las autoridades adopten todas aquellas medidas necesarias para su protección. *(Opinión Consultiva no. 21 Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional)*

63. De esta forma, la protección especial derivada de los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y VII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, implica, con base en los criterios interamericanos, la observancia de las garantías de debido proceso con componentes diferenciados en el caso de niñas y niños, por las condiciones de desventaja en la que los menores se encuentran, comparados con un adulto.

64. La Corte Interamericana es de la opinión que la privación de libertad de niñas o de niños por razones exclusivas de índole migratoria de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior y que la privación de libertad de un niño o niña migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria, y por ende, contraria tanto a la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, como a la Declaración Americana de Derechos Humanos. (*Opinión Consultiva no. 21 Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*)

65. Asimismo que las autoridades tienen la obligación de optar por medidas que propendan al cuidado y bienestar de la niña o del niño migrantes en situación irregular, con miras a su protección integral antes que a su privación de libertad, debido a la condición especial de vulnerabilidad.

66. Es por ello, que las autoridades municipales, omitieron observar su obligación de tomar las medidas de protección especial orientadas en el interés superior de la niñez, a que se refiere el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumiendo su posición de garante con responsabilidad, ya que en lugar de asegurar a los menores migrantes por más de seis horas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla, lo que las autoridades municipales debieron hacer, era haber solicitado la intervención del Sistema Estatal o Municipal de Asistencia Social DIF para que esos menores recibieran la protección especial que necesitaban dada su condición extrema de vulnerabilidad.

67. Por tanto, la revisión y verificación migratoria al margen de la ley, aunado al posterior aseguramiento y privación arbitraria de la libertad, de las 45 personas migrantes, vulneraron en su agravio los derechos



humanos de seguridad jurídica, legalidad, libertad, trato digno y derechos de las niñas, niños y adolescentes; reconocidos en los artículos 1, párrafo primero, 4 párrafo noveno, 11, 14 párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 párrafo segundo y 11, de la Ley de Migración; 5 punto 2, 7 punto 1, 7 punto 2, 7 punto 3, 7 punto 4, 7 punto 5, 8 punto 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 punto 1, 2 punto 2, 3, 5, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 punto 1, 7, 9 punto 1, 9 punto 2, 9 punto 3, 10 punto 1 y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes; asimismo que se debe respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas, independientemente de su situación migratoria, o cualquier otra situación; a no ser molestado salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes ni ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona y que reconocen también los derechos de las niñas, niños y adolescentes independientemente de su nacionalidad.

68. Los servidores públicos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, que participaron en los presentes hechos, dejaron de observar



lo dispuesto por los artículos 2, 4, 10 y 22, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 208 y 212, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; 40 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, los cuales establecen las facultades y modalidades bajo las cuales deben desempeñar su función observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

69. En este orden de ideas, la conducta desarrollada por las citadas autoridades del municipio de Tehuacán, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código sustantivo penal del estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de las 45 personas migrantes, resulta



procedente recomendar a la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, que colabore ampliamente con esta Comisión, por conducto de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla en contra de AR1, director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla; AR2, comandante del primer turno; AR3, escolta de la unidad P-609; y AR4, sobre escolta de la unidad P-609, servidores públicos que instrumentaron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el municipio.

71. Siguiendo el mismo orden de ideas se recomienda a la presidenta del municipio de Tehuacán, Puebla para que colabore ampliamente con esta Comisión, por conducto de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en el trámite de la denuncia penal que presentará ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente a fin de que aporte los elementos de prueba con los que cuente para la debida integración de la Carpeta de Investigación que se genere contra los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

72. A su vez, brinde a los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos



establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos de las personas migrantes y de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

73. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de 45 personas migrantes, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las personas migrantes y de las niñas, niños y adolescentes.

74. Esta Comisión de Derechos Humanos, no se pronuncia respecto a los actos de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en los hechos conocidos en el trámite del presente expediente, en razón de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

75. De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se permite hacer a usted señora presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, respetuosamente las siguientes:



IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Colaborar ampliamente con esta Comisión, por conducto de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla, en contra de AR1, director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla; AR2, comandante del primer turno; AR3, escolta de la unidad P-609; y AR4, sobre escolta de la unidad P-609, servidores públicos que instrumentaron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el municipio y envíe las evidencias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con esta Comisión, por conducto de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en el trámite de la denuncia penal que presentará ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente a fin de que aporte los elementos de prueba con los que cuente para la debida integración de la Carpeta de Investigación que se genere contra los servidores públicos ya mencionados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

TERCERA. Brindar a los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla,



capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos de las personas migrantes y de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

CUARTA.- Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las personas migrantes y de las niñas, niños y adolescentes.

76. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



77. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la misma. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

78. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

79. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de octubre de 2016.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.
DR. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.